



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Verbal
Demandante	José Raúl Vanegas Montoya y otros
Demandado	Allianz Seguros de Vida S.A
Radicado	2020-00149
Asunto	Resuelve excepciones previas
Auto N°	612

### **OBJETO**

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES formulada por la demandada Allianz Seguros de Vida S.A.

### **ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES**

Fundamenta la demandada que la demanda de la referencia carece del cumplimiento de los requisitos legales, por existir una indebida acumulación de pretensiones. Para el sustento de lo anterior, indica que cada uno de los demandantes en este proceso, se presentó con una petición de tutela concreta individual teniendo en cuenta que cada una de las pólizas sobre las que se pretende la declaratoria de incumplimiento, contienen condiciones particulares y específicas; la prima pactada en los contratos de seguro para cada demandante es diferente; la participación de utilidades de cada demandante es diferente, por lo que requiere un análisis, liquidación, explicación y pruebas diferentes, entre otras razones, que tornaban inviable el proceso acumulativo, en razón de cada litigante debió demandar por separado el incumplimiento y la consecuente indemnización perseguida.

Concluye señalando que en las pretensiones de la demanda que se pretenden acumular, no se cumplen con los requisitos de unidad de objeto, causa o pruebas, así como tampoco existe relación de dependencia entre éstas, por lo que con la acumulación indebida que intenta el actor, se estaría permitiendo que algunas pretensiones que son de única instancia (refiriéndose a las incoadas por Raúl David Vanegas Correa, Clara Elena Vanegas Correa, Ángela María Vanegas Correa), gocen de la posibilidad de una doble instancia, lo cual es contrario a la normatividad procesal vigente.

### **TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES**

De la excepción previa formulada, se dio traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, tal y como consta en el consecutivo 2 del cuaderno correspondiente, para que procediera conforme lo indicado por el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte actora solicitó que se declarara infundada la excepción, resaltando en concreto que la acumulación de pretensiones formuladas en la demanda se realizó en debida forma, y su fundamento se encontraba en la unidad de pruebas y la relación de dependencia existente entre las pretensiones realizadas por cada uno de los demandantes, por lo que en virtud del principio de economía procesal era jurídicamente válida la acumulación.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La razón de ser de las excepciones previas, es la de encauzar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impiden que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso. Bajo ese

sustento, pretende el apoderado de la demandada que se acoja la defensa propuesta, a efectos de sanear lo que en su juicio son omisiones que pueden redundar en la tramitación exitosa de este asunto.

A efectos de resolver lo pertinente, establece el artículo 88 del CGP lo siguiente:

*ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.*

De la norma transcrita se aprecia que la regulación procesal civil vigente ha consagrado la posibilidad de que se tramite un proceso acumulativo en la especialidad civil. Así que es procedente que un demandante acumule todas las pretensiones que le sean posibles contra un mismo demandado, dando paso al

fenómeno conocido como la acumulación objetiva, o que se acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, representándose así la acumulación subjetiva de pretensiones.

Como criterio afín a ambas acumulaciones, y concretamente en su forma objetiva, es necesario que el funcionario sea competente para conocer de todas las pretensiones, que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por la misma cuerda procesal.

La acumulación subjetiva de pretensiones por su parte, es procedente cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas.

Para este caso, el tipo de acumulación en palabras de la doctrina especializada, se ha denominado acumulación subjetiva o plurilateral o litisconsorcial en razón a que permite confrontar la existencia de una pluralidad de partes que se integran en el proceso por activa y/o pasiva de forma autónoma, encontrándose la reunión de distintas relaciones jurídicas materiales que han de ser estudiadas y resueltas por el órgano jurisdiccional en la sentencia que deba proferir.

Lógicamente que para que este tipo de acumulación sea procedente, es necesario verificar la conexidad existente entre alguno o algunos de los elementos de la pretensión, o que deba echarse mano de unas mismas pruebas.

En la demanda de la referencia, de entrada se observa la configuración de un litisconsorcio facultativo o voluntario, pues es cierto, todos los demandantes entre sí, formulan pretensiones independientes con un objeto de tutela concreta e individual. Es así como se observa que cada uno de los sujetos que integran la parte activa, persigue unos montos indemnizatorios diferentes, aun cuando para el éxito de lo propio, deba darse una declaración de incumplimiento afín a todos, eso sí, frente a cada una de las pólizas contratadas.

La existencia de dicho litisconsorcio, se vincula y representa además la existencia de un proceso acumulativo, pues se cumple la máxima normativa según la cual varios demandantes desde un inicio del proceso, le pueden formular una o varias pretensiones a un mismo demandado.

Como el proceso acumulativo tiene como punto de partida la comunidad de uno o de varios de los elementos estructurales de la pretensión procesal, es necesario verificar si aquí las distintas pretensiones formuladas por cada uno de los demandados, además de la evidente comunidad subjetiva parcial por dirigirse en contra de un mismo demandado como lo es la aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A, presentan alguna afinidad en algún otro elemento estructural.

La parte excepcionante para argumentar la defensa indica que no existe esa comunión entre las pretensiones y por ende no era procedente la acumulación, por lo que cada una de las pretensiones debían tramitarse autónomamente por cada uno de los demandantes. Por su parte la parte actora considera una indisoluble relación en cuanto a que las diferentes peticiones deben servirse de unas mismas pruebas, criterio que también es aceptable a la hora de acumular.

Pues bien, la razón en esta oportunidad le asiste en criterio de esta funcionaria a la parte demandante. De entrada, desde la radicación del libelo se concibió que los distintos pretendientes concurrieran al juicio verbal con peticiones individuales, en razón a que, por cuestiones de economía y seguridad jurídica, es conveniente que un mismo funcionario judicial tramite el tema en relación al presunto incumplimiento de las pólizas de seguro con respecto a los beneficios ofrecidos.

En igual sentido, el hecho de que sus pretensiones disten en cuanto a los montos reclamados de forma consecencial al éxito de las pretensiones principales o subsidiarias, no desconoce el hecho de que para el estudio de los fundamentos de lo pretendido deba echarse mano de pruebas que resultan comunes a todos los integrantes del extremo activo. Como bien lo señala el abogado de estos, varios de los documentos y de las pruebas solicitadas para que fueran aportadas al momento de contestar o de forma subsidiaria para que se allegaran mediante exhibición, van

a servir para estudiar el fondo de lo pretendido, encontrándose entonces que si uno de los requisitos para que se hable de proceso acumulativo en su forma subjetiva es que las pretensiones deban servirse de unas mismas pruebas, se cumpla con dicho criterio, aparte de la ya renombrada conexidad subjetiva existente en razón de la parte demandada.

Si se quiere una razón adicional, se considera que en este caso puede existir una causa común a todas las pretensiones, pues se parte del hecho denunciado de unos incumplimientos en todas las pólizas aseguraticias, que lógicamente iban a derivar en pretensiones indemnizatorias.

Si se dijo como hecho común para todos los demandantes que la aseguradora dejó de cancelar los valores de rescate garantizados y la inversión acumulada, y que esa es una de las razones para interponer la demanda, quiere significar ello que la causa puede ser idéntica en todos a pesar que se trate de pólizas y montón de inversión e indemnización diferentes, pues a decir verdad aun cuando contienen discrepancias, el objeto de cada uno de los contratos vertidas en las pólizas respectivas era el mismo.

Se tiene así que las pretensiones acumuladas contienen al menos dos de los criterios exigidos para que se puedan agrupar de dicha forma, además de que, por los principios de economía y seguridad jurídica, es plausible y razonable que una misma judicatura se encargue de la tramitación de una sola demanda que vierta todas las pretensiones y excepciones que al respecto se pretendan oponer.

Tal y como la ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T 1017 de 1999 *“Ciertamente, si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse. Adicionalmente, la acumulación de pretensiones de distintos demandantes tiende a asegurar la coherencia entre los distintos fallos y a evitar la existencia de sentencias contradictorias. Este comportamiento promueve, sin duda, la igualdad y la seguridad jurídica”*.

Así las cosas y ante la falta de mérito del medio exceptivo formulado, se denegará la prosperidad del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar impróspera la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, conforme a lo expuesto en los argumentos que anteceden.

**Segundo:** Sin condena en costas por cuanto las mismas no se causaron.

**Tercero:** En firme la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica.**

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34af857755718833c91cc91e0b3da07de68f3d27a7405e33a4ab226fe8d09d36**

Documento generado en 11/11/2020 03:07:57 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**